Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500903001**

20185500903001

Bogotá, 22/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA
CALLE 14 N° 12 - 30 VIOLETAS III
PASTO - NARINO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35634 de 06/08/2018 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

634

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 35634 **DE** 06 AGO 2018

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 377 de 2013 y Resolución 315 de 2013.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7.**

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, lo los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7.**

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013 (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015) establece como obligaciones de las empresas de transporte el Diligenciar, Expedir y Remitir los manifiestos electrónicos de carga al Ministerio de Transporte, en los términos que este defina.

Que el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia. El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."*

Que el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE - TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con los dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."*

Que mediante concepto emitido a través de Memorando No. 20163000036073 de fecha 30 de marzo de 2016, por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transportes se concluyó que: *"1. Mediante la modificación realizada con el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno nacional adoptó una política de intervención de precios respecto de la relación que existe entre la empresa de transporte y los propietarios, poseedores tenedores de vehículos destinados al transporte público de carga. La citada política, fue aplicada mediante la resolución 757 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte. 2. Tiendo en cuenta lo anterior, las normas que fijan la política antes citada, hacen parte del ordenamiento normativo, cuyo incumplimiento debe ser investigado y sancionado por parte de la Superintendencia de Puerto y transporte, conforme a las facultades conferidas por el decreto 1016 de 2000. 3. La Competencia de la Superintendencia de Industria y comercio señaladas en la resolución 757 de 2015, se suscriben a las disposiciones en relación con el régimen*

de la competencia, sin que se pueda entender que desplazan las competencias atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transportes y en tal virtud es necesario que se desarrollen las correspondientes investigaciones, de acuerdo a las normas relacionadas en la parte inicial de la presente comunicación."

Que la Circular Externa No. 032 de 9 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció como infracciones de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sujetas a su inspección, control y vigilancia, las siguientes: *"1. realizar pagos por debajo de los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAC."*

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 se estableció que: "En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013."

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015 se dispuso que *"La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."*

Que conforme a lo señalado en el inciso 3 del Artículo 35 de la Ley 336 de 1996 se estableció *"Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios."*

Que conforme a lo estipulado en el Artículo 10 del Decreto 2092 de 2011 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de del 26 de mayo de 2015, se estableció que: *"Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros -ICA."*

Que a través de la Resolución N° 42607 del 26 de agosto de 2016, *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"*, se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016.

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7.**

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución **No. 174 de fecha 21 de diciembre de 2010**, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7.**

2. Mediante Memorando **No. 20178200025703 de fecha 09 de febrero de 2017** la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisionó a un Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección para el día 10 de febrero de 2017, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7.**

3. Mediante Oficio de Salida **No. 20178200106471 de fecha 09 de febrero de 2017**, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7,** de la práctica de visita de inspección programada para el día 10 de febrero de 2017 por parte del profesional comisionado.

4. Mediante Radicado **No. 2017-560-015727-2 de fecha 20 de febrero de 2017**, el profesional comisionado remitió a esta entidad el acta de visita de inspección llevada a cabo el día 10 de febrero de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7,** y se acopiaron los documentos entregados por la empresa junto con un CD, tal como consta en el acta que una vez leída y aprobada fue firmada por quienes en ella intervinieron.

5. Mediante Memorando **No. 20178200173113 de fecha 11 de agosto de 2017** fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7** a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección.

6. Mediante Memorando **No. 20178200297833 de fecha 20 de diciembre de 2017** se remitió el informe de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7,** a la Coordinación del Grupo de Investigación y Control.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Mediante Memorando **No. 20178200025703 de fecha 09 de febrero de 2017** la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisionó a un Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección para el día 10 de febrero de 2017, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7** (fl.1)

2. Mediante Oficio de Salida **No. 20178200106471 de fecha 09 de febrero de 2017**, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7,** de la práctica de visita de inspección programada para el día 10 de febrero de 2017 por parte del profesional comisionado (fl.2)

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7.**

3. Mediante Radicado **No. 2017-560-015727-2 de fecha 20 de febrero de 2017**, el profesional comisionado remitió a esta entidad el acta de visita de inspección llevada a cabo el día 10 de febrero de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7,** y se acopiaron los documentos entregados por la empresa junto con un CD, tal como consta en el acta que una vez leída y aprobada fue firmada por quienes en ella intervinieron (fls.3-352)

4 Mediante Memorando **No. 20178200173113 de fecha 11 de agosto de 2017** fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7** a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección (fls.353-356), al interior del cual se consignó el siguiente hallazgo:

3. HALLAZGOS
Revisada y analizada el acta de visita de inspección realizada a la empresa DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA. — NIT 900.087.921-7 (Folios 04 al 14), con la documentación e información suministrada en dicha diligencia, se registran los siguientes hallazgos:

(...)

3.2. La empresa registra en letras el valor del saldo a pagar y no el valor total del viaje a pagar de los manifiestos de carga.

Analizada la información registrada en los manifiestos de carga expedidos por la empresa inspeccionada y acopiados en forma aleatoria por la comisión, se observa que la vigilada registra en letras el valor del saldo a pagar y no el valor total de viaje a pagar, como lo señala el numeral 9 del artículo 2.21.7.5.4. del Decreto 1079 de 2015

(...)

3.4. La empresa no diligencia la totalidad de la información requerida en los manifiestos de carga expedidos.

Revisada y analizada la información contenida en los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente, relacionados a continuación, se observa que no se encuentran diligenciados con la totalidad de la información contemplada en el Numeral 12, Articulo 2.2.17.5.4. del Decreto 1079 de 2015, toda vez que no registran en sus correspondientes anexos la información que evidencian los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía.

N° MANIFIESTO	FECHA	FOLIO
19841255	12/12/2016	34
19660553	03/12/2016	36
19566942	29/11/2016	38
19566806	29/11/2016	40
19509007	27/11/2016	42
19493879	26/11/2016	44
19431508	23/11/2016	46
19020950	08/11/2016	48
18763870	26/10/2016	50
18751550	26/10/2016	52

3.5. Se observan pagos por debajo de los costos eficientes de operación registrados en el SICETAC.

Según consulta realizada en la página web del Ministerio de Transporte y de acuerdo al análisis realizado a los manifiestos de carga, aportados por la empresa durante la visita de inspección, se observan pagos por debajo de los costos eficientes de operación registrados en el SICE TACI como se observa en la siguiente tabla:

No Manifiesto	No autorización	RUTA	Placa vehículo	Peso	Valor pagado por tonelada	Costo tonelada analizada según SICE TAC	Diferencia Valor Tonelada Pagado/valor SICE TAC
19566806	10393	CALI - PASTO	STU006	9.152	109.265	141.167	(31.901)
19431508	10343	CALI - PASTO	SXR533	8735	91.585	141.167	(49.582)

(Los vehículos referenciados en la tabla anterior son configuración 2)

3.6. La empresa DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA — NIT 900.087.921-7 presuntamente no verifica que los conductores asignados a los despachos de carga, se encuentren afiliados al sistema de seguridad social.

Durante la visita de inspección, se solicitó a la empresa documentos que soporten que la misma verifica que los conductores asignados a los despachos de carga, se encuentran afiliados al sistema de seguridad social, al respecto se tiene que (Folio 11): La comisión observa que no todos los manifiestos cuentan con la seguridad social de los conductores. Quien atiende la visita informa que: "mensualmente se le solicita al conductor la planilla de pago, sin embargo al culminar el mes se desecha, en virtud de lo cual algunos conductores asociados a los manifiestos seleccionados no reportan dicho pago físico.

3.7. La empresa DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA. — NIT 900.087.921-7 no cuenta con programa y cronograma de Mantenimiento Preventivo.

Según lo plasmado en el acta de visita de inspección (folio 11) se puede observar que la empresa no aporto el programa y cronograma de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de propiedad de la empresa.

Al respecto el numeral 6 del Articulo 2.2.1.7.2.3. Establece como requisito de habilitación: "Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos propios con los cuales prestará el servicio".

3.8. La empresa DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA. — NIT 900.087.921-7 no cuenta con programa de capacitación a los conductores que operan vehículos de su propiedad.

Según lo plasmado en el acta de visita de inspección (folio 13), la empresa no cuenta con programa y cronograma de capacitación de los conductores que operan los vehículos de su propiedad, al respecto, quien realizó la vista de inspección registró: "quien atiende la visita informa que no tienen implementado ni el programa ni el cronograma de capacitación'.

(...)

5. Mediante Memorando **No. 20178200297833 de fecha 20 de diciembre de 2017** se remitió el informe de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7**, a la Coordinación del Grupo de Investigación y Control (fl.357)

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7.**

FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a las conclusiones del informe de la visita de inspección practicada el día 10 de febrero de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7,** y al material probatorio obrante en el expediente, procede este Despacho a formular cargos en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7**, presuntamente no ha cumplido con la obligación de expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga de manera completa y fidedigna al no registrar el Valor a Pagar en letras y números. Dicho hallazgo se evidencia en el punto 3.2 del informe de visita de inspección remitido mediante Memorando No. **20178200173113 de 11 de agosto de 2017**, en las siguientes operaciones

N° MANIFIESTO	FECHA	FOLIO
19841255	12/12/2016	34
19660553	03/12/2016	36
19566942	29/11/2016	38
19566806	29/11/2016	40
19509007	27/11/2016	42
19493879	26/11/2016	44
19431508	23/11/2016	46
19020950	08/11/2016	48
18763870	26/10/2016	50
18751550	26/10/2016	52

Acorde con lo anterior, la empresa Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7,** podría estar incursa en la conducta descrita en el el artículo 2.2.1.7.5.3., Numeral 9 del artículo 2.2.1.7.5.4 y Numeral 1 literal 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015.

DECRETO 1079 DE 2015

Artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3., del Decreto 1079 de 2015

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA.

La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

Artículo 8° del Decreto 2092 de 2011 (compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.4., del Decreto 1079 de 2015)

FORMATO DE MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA.

El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

9. El Valor a Pagar en letras y números. (...)

Artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6° Decreto 2228 de 2013 compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015

DEL GENERADOR DE LA CARGA Y DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y artículo 12 de la Resolución 377 de 2013 que a la letra establecen:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):
"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Artículo 12 Resolución 377 de 2013:

"Inspección, vigilancia y control. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7**, *podría estar incursa en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:*

LEY 336 DE 1996:

Artículo 46.- "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...)

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción especifica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Parágrafo-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

CARGO SEGUNDO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7,** conforme a lo establecido en el numeral 3.4 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando **No. 20178200173113 de 11 de agosto de 2017**, presuntamente ha incumplido la obligación de diligenciar la información de diez (10) manifiestos electrónicos de carga de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, de las siguientes operaciones de transporte.

N° MANIFIESTO	FECHA	FOLIO
19841255	12/12/2016	34
19660553	03/12/2016	36
19566942	29/11/2016	38
19566806	29/11/2016	40
19509007	27/11/2016	42
19493879	26/11/2016	44
19431508	23/11/2016	46
19020950	08/11/2016	48
18763870	26/10/2016	50
18751550	26/10/2016	52

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7,** presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.2, numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., numeral 1, literales a) y d), del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 377 de 2013 los cuales señalan:

Artículo 28 del Decreto 173 de 2001, modificado por el Artículo 4 del Decreto 1842 de 2007 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.2., del Decreto 1079 de 2015:

***Expedición del Manifiesto de Carga**. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (...).*

Artículo 8 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. del DECRETO 1079 DE 2015:

***Artículo 2.2.1.7.5.4**. Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:*

(...)

12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.

Artículo 12 de Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

***"Artículo 2.2.1.7.6.9. DEL GENERADOR DE LA CARGA Y DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE.** En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

1. La empresa de transporte:

a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.

d). Mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio;

***"Artículo 4 de la Resolución 377 de 2013. EXPEDICIÓN DE LAS OPERACIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA.** Para los efectos previstos en la presente resolución, se entienden como válidas, todas las operaciones del Registro Nacional de Despachos de Carga que sean registradas y expedidas por las empresas de transporte de carga utilizando medios electrónicos, así:*

a) Para empresas con software propio: Se establecerá el protocolo de comunicación en línea a través de web services, en la dirección URL que el Ministerio de Transporte habilite, de acuerdo con lo adoptado e implementado en la presente resolución.

b) Las empresas que no tengan software propio: Deberán expedir las operaciones del RNDC a través del programa suministrado por el Ministerio de Transporte en la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/.

La información será consultada por las diferentes autoridades que lo requieran. No obstante, el manifiesto de carga, deberá ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido.

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica.

***PARÁGRAFO.** El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía web services".*

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7.**

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7**, podría estar incursa en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, así como la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, así:

LEY 336 DE 1996

"Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"*
(...)
*"**c**. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;"*

Parágrafo.*-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"*

*"**a.** Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"*

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7**, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE TAC, de las operaciones de carga amparadas con los manifiestos electrónicos de carga, identificados en el numeral 3.5 del informe de visita de inspección practicada el 10 de febrero de 2017 y allegado mediante Memorando **No. 20178200173113 de fecha 11 de agosto de 2017.**

No Manifiesto	No autorización	RUTA	Placa vehiculo	Peso	Valor pagado por tonelada	Costo tonelada analizada según SICE TAC	Diferencia Valor Tonelada Pagado/valor SICE TAC
19566806	10393	CALI - PASTO	STU006	9.152	109.265	141.167	(31.901)
19431508	10343	CALI - PASTO	SXR533	8735	91.585	141.167	(49.582)

(Los vehiculos referenciados en la tabla anterior son configuración 2)

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, el artículo 2.2.1.7.6.2 y 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015:

RESOLUCIÓN 757 DE 2015:

Artículo primero:

"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013".

Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):

Artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015

"Las relaciones economías entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE – TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público e carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):
Artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015

"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE – TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantaran dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015, que a la letra establecen:

Artículo Quinto. "La Superintendencia de Puertos y Transporte, ad acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7**, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Ley 336 de 1996:

Artículo 46: - "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7**, presuntamente NO vigila y constata que los conductores de sus equipos cuenten con la afiliación al sistema de seguridad social. Dicho hallazgo se evidencia en el numeral 3.6., del informe de visita **No. 20178200173113 de fecha 11 de agosto de 2017,** conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

Ley 336 de 1996

*"**Artículo 34.-** Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes."*

Así las cosas, laEmpresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7**, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

*"**Artículo 46**.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"*

(...) "e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7,** de acuerdo a lo establecido en la visita de inspección presuntamente no cuenta con el programa de revisión y mantenimiento preventivo del vehículo de propiedad de la empresa identificado con placa **No.SBN199** (fl.194) para el año 2017, en las condiciones que establece el artículo 3º de la Resolución 315 de 2013 modificada por la Resolución 378 de 2013, conforme al numeral 3.7., del Informe de Visita de Inspección remitido mediante Memorando **No. 20178200173113 de 11 de agosto de 2017**.

Artículo 3° Resolución 315 de 2013, (modificado por el artículo 1° de la Resolución 378 de 2013)

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7.**

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno conforme a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

35634 06 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Hanner L. Mongui
Revisó: Valentina Rubiano Coordinadora de Investigación y Control

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PASTO.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 7311445 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccpasto.org.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900087921-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : PASTO
DOMICILIO : PASTO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 106539
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 31 DE 2006
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 22 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 1,545,724,662.00
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 14 NO. 12-30 VIOLETAS III
BARRIO : Las Violetas III
MUNICIPIO / DOMICILIO: 52001 - PASTO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7211733
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7211733
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3108309032
CORREO ELECTRÓNICO : ramiro.oviedo@cdclogistica.com
SITIO WEB : www.companiadisdecarga.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 14 NO. 12-30 VIOLETAS III
MUNICIPIO : 52001 - PASTO
BARRIO : Las Violetas III
TELÉFONO 1 : 7211733
TELÉFONO 3 : 3108309032
CORREO ELECTRÓNICO : ramiro.oviedo@cdclogistica.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1140 DEL 25 DE MAYO DE 2006 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3249 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2006, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-2073	20090930	NOTARIA SEGUNDA	PASTO	RM09-6299	20091008
EP-2287	20101006	NOTARIA SEGUNDA	PASTO	RM09-7269	20101025
EP-2356	20101013	NOTARIA SEGUNDA	PASTO	RM09-7270	20101025
EP-36	20131217	NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO	PASTO	RM09-10921	20140121
EP-36	20131217	NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO	PASTO	RM09-10922	20140121

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 14433 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2016 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 174 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EXPEDIDO POR MINISTERIOS MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: TRANSPORTE INTERMUNICIPAL, DISTRIBUCION URBANA Y ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	800.000.000,00	800,00	1,000,000.00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS / ASOCIADOS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
OVIEDO CASONOVA JUAN SEBASTIAN	CC-1,017,229,362	80	$1.000.000,00

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7.**

Artículo 1°. *Aclarar el artículo 3° de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013, el cual quedará así:*

*"**Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos.** El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

***Parágrafo.** La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad".*

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7,** podría estar incursa en la sanción prevista en el artículo 46 Ley 336 de 1996 en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual consagra:

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

CARGO SEXTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7,** presuntamente **NO** desarrolla los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público para el año 2017, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, conforme al punto 3.8. del Informe de Visita de Inspección **No. 20178200173113 de 11 de agosto de 2017**.

En virtud de tal hecho la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 – 7** presuntamente transgrede lo estipulado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

***"Artículo 35.-** Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.*

(...)

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

(...)

Así las cosas, la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 – 7**, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

***"Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Apertura de Investigación Administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7** con domicilio en **PASTO** departamento de **NARIÑO** en la **CALLE 14 NO. 12-30 VIOLETAS III** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente Resolución, correr traslado por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA con NIT. 900087921 - 7**, para que responda por escrito a los cargos formulados y solicite o aporte las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas las que reposen en el expediente y las demás que se alleguen a la investigación.

MINTRANSPORTE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9000879217
NOMBRE Y SIGLA	COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Narino - PASTO
DIRECCIÓN	CALLE 14 No. 12-30 VIOLETAS III
TELEFONO	7211733
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7215754 - ramiro.oviedo@companiadisdecarga.com
REPRESENTANTE LEGAL	EDILBERTO RAMIROOVIEDOROMERO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: **empresas@mintransporte.gov.co**

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
174	21/12/2010	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= **Cancelada**
H= **Habilitada**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500819911

20185500819911

Bogotá, 06/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA
CALLE 14 N° 12 - 30 VIOLETAS III
PASTO - NARINO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35634 de 06/08/2018 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\06-08-2018\CONTROL\CITAT 35632.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

Ciquizan

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA000686907CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA
Dirección: CALLE 14 N° 12 - 30 VIOLETAS III

Ciudad: PASTO

Departamento: NARIÑO

Código Postal: 520003744

Fecha Admisión:
25/08/2018 00:01:00

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2
Min TIC Res Mensajería Express 001967 del 09/09/2

4-72 Motivos de Devolución

Dirección Errada	Desconocido	No Existe Número
No Reside (X)	Rehusado	No Reclamado
	Cerrado	No Contactado
	Fallecido	Apartado Clausurado
	Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: CARLOS DARIO BENAVIDES	Nombre del distribuidor: 29 AGO 2018
C.C. 98.382.394	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co